CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1° de junio de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n. º 1126

Palmira, Valle del Cauca, primero (1°) de junio dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00033-00
Demandantes:	Aldemar Mora, Carlos Enrique Mora, Flover Mora y Marleny Mora
Demandado:	José Edison Quiroz Álvarez

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, frente al auto n.° 423 de 25 de febrero de 2021, por el cual se admitió a trámite el presente proceso.

II. Antecedentes

Los señores Aldemar, Carlos Enrique, Flover y Marleny Mora formularon proceso divisorio en contra del señor JOSÉ EDISON QUIROZ ÁLVAREZ, a fin de que se decrete la venta del bien común, entre otras pretensiones. Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto n.° 229 de 11 de febrero de 2021, se dispuso su admisión en proveído n.° 423 de 23 del mismo mes y año.

Notificado de la demanda al extremo pasivo, el señor JOSÉ EDISON QUIROZ ÁLVAREZ, en calidad de demandado, con mediación de apoderado judicial interpuso recurso de reposición, manifestando que interpone la excepción previa de *"ineptitud formal de la demanda por falta de requisitos formales"*, toda vez que asegura que las anotaciones 1 a 13 del folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de la Litis, se evidencia un titular de dominio incompleto, situación que debe ser saneada al tenor de los artículos 753 y 758 del C.C., mediante prescripción, hecho que a su vez impide el trámite de este proceso divisorio, por cuanto no se dirigió la demanda tal y como lo señala el artículo 406 del C.G.P, actuación que afecta al debido proceso. Igualmente, alude que el dictamen pericial anexo a la demanda es alejado a la realidad, impreciso e incompleto, toda vez que los aquí demandantes quienes únicamente son codueños del lote de terreno, pretenden beneficiarse de las mejoras realizadas por el señor QUIROZ ÁLVAREZ, constituyendo el escrito inicial presentado en una inepta demanda.

De dicho recurso se corrió traslado, mediante la fijación en lista n.°017 de 7 de mayo de 2021, el cual una vez se surtió, no se hizo pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones

Excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales. Para resolver ab initio debe recodarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepción de: *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones",* las cuales deben formularse en el término de contestación de la demanda.

Artículo 406 C.G.P. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Dictamen pericial, tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso. En torno a la relevancia de ese medio persuasivo se ha señalado que: *"El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)'". No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...)". "La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohíben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez"* [1]

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto que admitió la demanda con ocasión de la configuración de la excepción previa de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, debido a que los demandantes en el presente proceso divisorio, no ostentan la titularidad del derecho real de

[1] CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01.

dominio sobre el predio objeto de la litis y al paso el dictamen pericial allegado no cumple con los requisitos legales?

V. Caso concreto

Delanteramente es de advertir que se presenta una falta de tecnicismo jurídico, pues las excepciones previas no se deben formular mediante recurso de reposición, pues, esto solo se ha consagrado para los procesos ejecutivos. No obstante, y en vista que las formas no pueden afectar el derecho al debido proceso, se procederá a resolver la excepción previa formulada, dispuesta en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, pues los supuestos fácticos y jurídicos que la sustentan se encaminan a que se declare la prosperidad de la misma y al paso se resolverá el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, que se fundamenta en los mismos hechos de la mentada excepción.

Descendiendo al asunto puesto en consideración y constatado los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que apoyan la petición del memorialista, se evidencia que revisado el folio de matrícula inmobiliario número 378-35887, no le asiste razón al mandatario judicial del demandado, por cuanto, si bien, el señor JOSÉ EDISON QUIROZ ÁLVAREZ, adquirió mediante Escritura Pública 137 de 27 de enero de 1989 de la Notaría Tercera de Palmira (V), las mejoras realizadas por el señor LUÍS HERNEY SALDARRIAGA, y con posterioridad a ello con título escriturario 360 de 22 de febrero de 1989 de la misma notaría, compró acciones y derechos herenciales del señor JOAQUÍN LERMA MORA, propietario del inmueble, situación que generó la falsa tradición, lo cierto es que mediante sentencia 256 de 18 de diciembre de 2015, del Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, se rehace la partición del señor LERMA MORA, y se adjudica según el porcentaje determinado a los señores ALDEMAR, CARLOS ENRIQUE, FLOWER y MARLENY MORA, como titulares del derecho real de dominio del causante y se tiene al hoy demandado como subrogatario, deviniendo entonces que se sanea dicha falsa tradición. Es por ello que en el certificado especial emitido por la Registradora Seccional de la ORIP de esta ciudad, señala la existencia del pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a los señores ALDEMAR, CARLOS ENRIQUE, FLOWER y MARLENY MORA incluido el demandado. Tal es así dicha situación, que es el mismo señor JOSÉ EDISON QUIROZ ÁLVAREZ, quien instaura un proceso de pertenencia frente a los aquí demandantes, el cual cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal (Anotación Nro. 11 FMI). Resultando a todas luces incongruente que en este proceso aduzca que la parte demandante no sean titulares de derechos reales de dominio y en aquel trámite si les reconozca dicha calidad. Resultando preciso aclarar, que el señor QUIROZ ÁLVAREZ, hasta la fecha tiene una mera expectativa y mientras no exista sentencia que lo declare dueño de la totalidad del inmueble objeto de la litis, en nada impide que se adelante este trámite divisorio.

Ahora frente al dictamen pericial, es cierto que debe contar con los requisitos definidos por el artículo 226 del C.G.P., no obstante para su contradicción el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228 en concordancia para esta clase de procesos con el articulo 409 ibídem, y no como lo pretende el mandatario judicial del demandado en esta oportunidad y amparado en una excepción previa y/o recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, pues es en la referida audiencia donde se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se

escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes, tal y como lo ha sostenido La Corte Suprema de Justicia[2]: *"De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón".*

En éste punto es necesario precisar, que nuestro más Alto Tribunal de Casación Civil[3], ha determinado que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo. Así las cosas, los defectos de la demanda anotados, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, ni mucho menos le sirven de fundamentos facticos y jurídicos para ordenar la revocatoria del auto fustigado, razón por la cual, se procederá a negar lo solicitado.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto n.° 423 de 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, formulada por el demandado, por las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado n.º 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de Junio de 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 3 de marzo de 2021 Exp. 2020-00402-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque
[3] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d102c8d10aa1d7cc812dfc8131fc9b7cc4b89c7b8ecbd89561db12c37cf6565
Documento generado en 01/06/2021 03:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica